A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Contencioso-Administrativo
SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso:	**0001667/2022**
Tipo de Recurso:	**PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
Núm. Registro General:	**14971/2022**
Demandante:	**D. MAICOL YERMIN REYES**
Procurador:	**D. SILVINO GONZALEZ MORENO**
Demandado:	**MINISTERIO DE JUSTICIA**
Abogado Del Estado	
Ponente Ilma. Sra.:	**Dª. BERTA SANTILLAN PEDROSA**

S E N T E N C I A Nº:

Ilma. Sra. Presidente:
Dª. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS
D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS
Dª. MARIA JESUS VEGAS TORRES
D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto el recurso contencioso-administrativo nº 1667/2022 que ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido el Procurador D. Silvino González Moreno que actúa en nombre y en representación de **D. MAICOL YERMIN REYES**, contra la denegación presunta de la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia presentada en fecha 3 de agosto de 2020 ante la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia. Ha sido parte en autos la Administración demandada representada y defendida por el Abogado del Estado.

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:Yjde-Dgjh-mKxr-8XAT-T Puede verificar este documento en https://www.administracciondejusticia.gob.es

FIRMA (1): Berta Santillan Pedrosa (12/11/2024 12:02)
FIRMA (2): Ramon Carlos Castillo Badal (12/11/2024 12:16)
FIRMA (3): Maria Jesus Vegas Torres (12/11/2024 13:20)
FIRMA (4): Francisco De La Peña Elias (12/11/2024 14:13)
FIRMA (5): Miguel Santos Gandarillas Martos (14/11/2024 13:33)
FIRMA (6): M. Luisa Freire Dieguez (18/11/2024 09:08)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se interpone recurso contencioso-administrativo promovido por el recurrente frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, contra la desestimación presunta de la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia.

SEGUNDO. Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado de este a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando se dicte sentencia que *"con estimación del presente recurso, declare no conforme a derecho la resolución recurrida, acordando la concesión de la nacionalidad a don MAICOL YERMIN REYES, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración".*

TERCERO. Dentro de plazo legal, la Administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la parte actora.

CUARTO. Posteriormente quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día 2 de octubre de 2024 designándose Ponente a la Ilma. Sra. Magistrada Berta Santillan Pedrosa, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el escrito de interposición del presente recurso contencioso-administrativo presentado en fecha 5 de octubre de 2022 se impugna por D. MAICOL YERMIN REYES - nacional de la Republica Dominicana- la desestimación presunta por haber transcurrido más de un año desde la solicitud formulada en fecha 3 de agosto de 2020 por la que pretendía la concesión de la nacionalidad española por residencia. Una vez recibido en esta Sala el expediente administrativo se aprecia la existencia de una resolución expresa dictada en fecha 29 de noviembre de 2022 por la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia por la que se deniega la concesión de la nacionalidad española por residencia porque, según refiere la Administración, no ha justificado el cumplimiento del requisito de la buena conducta cívica exigido en el artículo 22.4 del Código Civil ya

FIRMA (1): Berta Santillan Pedrosa (12/11/2024 12:02)
FIRMA (2): Ramon Carlos Castillo Badal (12/11/2024 12:16)
FIRMA (3): Maria Jesus Vegas Torres (12/11/2024 13:20)
FIRMA (4): Francisco De La Peña Elias (12/11/2024 14:13)
FIRMA (5): Miguel Santos Gandarillas Martos (14/11/2024 13:33)
FIRMA (6): M. Luisa Freire Dieguez (18/11/2024 09:08)

que consta que había sido detenido en fecha 14 de junio de 2018 por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio (diligencias nº 23570).

SEGUNDO. En el escrito de demanda presentado por el recurrente se realizan alegaciones frente a la resolución expresa que le ha denegado la concesión de la nacionalidad española por residencia. Y frente al criterio de la Administración sostiene que ha acreditado que cumple con el requisito de tener buena conducta cívica ya que no tiene antecedentes penales ni policiales en España, ni en ningún país del mundo. En este sentido, sostiene que la única detención que constaba había sido por un supuesto delito contra el patrimonio (diligencias 23570), respecto del cual aporta junto con su demanda la sentencia absolutoria dictada en fecha 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Madrid en el Procedimiento Abreviado nº 325/2019. Sentencia firme mediante auto de 5 de diciembre de 2021. Asimismo, indica que no aporto dicha sentencia en vía administrativa porque no tuvo conocimiento del requerimiento que se le había efectuado para que aportara copia de la sentencia absolutoria o condenatoria o auto de sobreseimiento provisional o de archivo.

Por el contrario, el Abogado del Estado se opone a la pretensión formulada por la parte actora indicando que no ha justificado suficientemente el cumplimiento de buena conducta cívica exigido en el artículo 22.4 del Código Civil ya que no ha dado cumplimiento al requerimiento que, en fecha 22 de marzo de 2021, se le hizo en vía administrativa para que aportara justificantes de los trámites judiciales seguidos en relación con la detención por un supuesto delito contra el patrimonio indicándole que aportara copia de la sentencia absolutoria o condenatoria y/o del auto de sobreseimiento provisional o archivo.

TERCERO. La nacionalidad es el vínculo jurídico que une a una persona con el Estado, lo que supone su inserción en el sistema de derechos y libertades políticas del Estado del que se tiene -o pretende- dicha nacionalidad, con trascendentales consecuencias para su actuación en el ámbito del ordenamiento jurídico privado y público, así como en las relaciones de tráfico jurídico externo.

Por ello, las normas que regulan la nacionalidad son, para cada Estado, de importancia capital, pues delimitan su elemento personal insustituible y, la concesión de la nacionalidad por residencia -que es la aquí concernida-, como ha dicho reiteradamente el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 2 de octubre de 2009, Sección Sexta, FJ 3º (recurso 3607/06), y las que en ella se citan), *«un acto que constituye una de las más plenas manifestaciones de la soberanía de un Estado que conlleva el otorgamiento de una cualidad que lleva implícita un conjunto de derechos y obligaciones, otorgamiento en todo caso condicionado al cumplimiento por el solicitante de unos determinados requisitos, y que, conforme al artículo 21 del Código Civil, puede ser denegado por motivos de orden público o interés nacional. [Párrafo quinto].».*

Y, esta forma de adquisición de la nacionalidad, que tiene su razón de ser en que el legislador considera que esa residencia -durante el período y en las

FIRMA (1): Berta Santillan Pedrosa (12/11/2024 12:02)
FIRMA (2): Ramon Carlos Castillo Badal (12/11/2024 12:16)
FIRMA (3): Maria Jesus Vegas Torres (12/11/2024 13:20)
FIRMA (4): Francisco De La Peña Elias (12/11/2024 14:13)
FIRMA (5): Miguel Santos Gandarillas Martos (14/11/2024 13:33)
FIRMA (6): M. Luisa Freire Dieguez (18/11/2024 09:08)

condiciones legalmente exigidas- supone un elemento de conexión con España que implica, en principio, la integración de hecho en la vida del pueblo español, ha de ir acompañada, inexcusablemente, de la asunción de los parámetros socio-culturales de la nación española (de la que se pretende ser nacional) y de los principios y valores que la informan. De ahí que, el artículo 22.4 del Código Civil exige al solicitante la carga de probar su *«suficiente grado de integración en la sociedad española»* y, además, *«que el solicitante acredite positivamente la observancia de buena conducta cívica».*

La nacionalidad, en definitiva, es la máxima expresión jurídica de la integración de una persona en una comunidad estatal, y es algo más que la autorización de residencia y trabajo.

Y es que, como ha declarado esta Sala en otras ocasiones, el ejercicio de los derechos políticos que lleva consigo la obtención de la nacionalidad trasciende de lo que es simplemente desenvolverse en una vida profesional, económica y familiar en España, puesto que la adquisición de la nacionalidad convierte al peticionario en ciudadano español, lo cual supone que adquiere el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, y a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos - artículo 23 de la Constitución-. Dicha participación en los asuntos públicos, como ciudadano español, abarca la participación en el gobierno de las Entidades en que el Estado se organiza territorialmente, de acuerdo con el art. 137 de la Constitución «(STC 51/1984, de 25 de abril, FJ 2)», más allá del derecho de sufragio como extranjero residente en los distintos municipios en las elecciones locales en supuestos de reciprocidad (artículo 13.2 CE). De ahí que venga exigiéndose un conocimiento de las instituciones y de la sociedad de la que va a formar parte, no sólo un conocimiento apto de la organización administrativa y territorial de España, sino la aceptación de su sistema de valores, plasmados fundamentalmente en la Constitución, a la que ha de prestar juramento de acuerdo con el art. 23 del Código Civil.

Además, como nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, pasaría a ser Ciudadano de la Unión, con los derechos reconocidos en las disposiciones del Derecho de la Unión relativas a la ciudadanía de la Unión, artículos 9 a 12 del Tratado de la Unión Europea (TUE), artículos 18 a 25 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y capítulo V de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Asimismo, la nacionalidad es la condición necesaria para acceder a la protección diplomática de los nacionales de un país cuando se encuentran en el extranjero.

CUARTO. El artículo 22 del Código Civil dispone que para la concesión de la nacionalidad española por residencia se requiere residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición, que ésta haya durado diez años -salvo los supuestos que enumera en que se reduce dicho plazo legal- y que el interesado

FIRMA (1): Berta Santillan Pedrosa (12/11/2024 12:02)
FIRMA (2): Ramon Carlos Castillo Badal (12/11/2024 12:16)
FIRMA (3): Maria Jesus Vegas Torres (12/11/2024 13:20)
FIRMA (4): Francisco De La Peña Elias (12/11/2024 14:13)
FIRMA (5): Miguel Santos Gandarillas Martos (14/11/2024 13:33)
FIRMA (6): M. Luisa Freire Dieguez (18/11/2024 09:08)

deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.

El expediente que regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, en la actualidad se rige por lo dispuesto en el citado Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, que se considerará regulación específica y preferente sobre lo dispuesto en los artículos 220 a 224, 341 a 362, y 365 a 369 del Reglamento de la Ley del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, que mantendrán sin embargo su vigencia en la medida en que resulten aplicables a otros procedimientos.

Se completa con la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia.

En el presente caso el único requisito que se ha cuestionado por la Administración es el relativo a la acreditación de “buena conducta cívica” a que se refiere el artículo 22.4 del Código Civil y sobre el que existe un cuerpo sólido de doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo al que nos remitimos (por todas, SSTS de 19 de junio de 2015, R.C. 2776/2013, y de 18 de diciembre de 2015, R.C. 3865/2014 y la de 18 de julio de 2016, R.C. 1340/2015, y de 19 de julio de 2017 R.C. 17/2016, entre otras muchas).

La carga de probar su «buena conducta cívica» corresponde al interesado, manteniendo la jurisprudencia que no se presume, de modo que no es la Administración quien deba probar la falta de concurrencia del requisito.

Lo que el artículo 22 del Código Civil exige es que el solicitante justifique positivamente que su conducta, durante el tiempo de residencia en España y aun antes, ha sido conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles. La no existencia de antecedentes penales no es elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica, tal y como establece la sentencia del Tribunal Constitucional 114/87 (por todas STS de 18 de julio de 2016, Sección Sexta, FJ 3ª -recurso 1340/2015-).

El cumplimiento de tal requisito viene determinado, por lo tanto, no solo por la ausencia de elementos negativos en la conducta del solicitante, como pueden ser transgresiones de las obligaciones de distinta naturaleza que el ordenamiento jurídico impone al ciudadano, sino por la acreditación positiva de un comportamiento conforme con los principios y valores cívicos de la comunidad en la que se integra. Esta acreditación ha de resultar más expresiva, convincente y concluyente cuando median situaciones y actuaciones que, al margen de la trascendencia penal, merecen una valoración negativa a efectos de cumplir con tal requisito de buena conducta cívica, [entre otras, SSTS, Sección Sexta, de 18 de diciembre, FJ 3º (recurso 3865/2014) y 19 de junio de 2015, FJ 3º (recurso 2776/2013), de 10 de octubre de 2011 (recurso 4327/2009), y en sendas sentencias de la misma Sección Sexta, de 19 de diciembre de 2011, (recursos de casación 759/2010 y 3146/2010)].

FIRMA (1): Berta Santillan Pedrosa (12/11/2024 12:02)
FIRMA (2): Ramon Carlos Castillo Badal (12/11/2024 12:16)
FIRMA (3): Maria Jesus Vegas Torres (12/11/2024 13:20)
FIRMA (4): Francisco De La Peña Elias (12/11/2024 14:13)
FIRMA (5): Miguel Santos Gandarillas Martos (14/11/2024 13:33)
FIRMA (6): M. Luisa Freire Dieguez (18/11/2024 09:08)

QUINTO. En todo caso, la jurisprudencia consolidada ha señalado que las actuaciones penales, con o sin condena, que hayan podido seguirse contra quien solicita la nacionalidad española por residencia son datos a tener en cuenta, junto con otros que puedan resultar relevantes, para valorar la actitud del solicitante desde el punto de vista del civismo. Por eso, la existencia o inexistencia de antecedentes penales no es decisiva: es posible que, aun habiendo sido ya cancelados los antecedentes penales, un hecho ilícito sea tan elocuente acerca de la falta de civismo del solicitante que pueda ser utilizado para tener por no satisfecho el requisito del articulo 22.4 CC; y, viceversa, cabe que determinados antecedentes penales todavía no cancelados resulten, habida cuenta de su significado, insuficientes para formular un juicio negativo sobre el civismo del solicitante.

Así lo recuerda la STS de 17 de octubre de 2011 (rec. 4970/2009), que precisa, en el caso sometido a su consideración: *«Pues bien, aun cuando, como ya hemos apuntado, las actuaciones penales seguidas en su día contra la interesada constituían un inicial obstáculo para la apreciación de su buena conducta cívica, ese obstáculo puede entenderse superado por el hecho de que dichas actuaciones culminaron mediante sobreseimiento, y sobre todo por los datos positivos que la sentencia de instancia detalla. Desvirtuado así, el fundamento único de la resolución administrativa recurrida, hemos de concluir que la Sala de instancia no infringió el artículo 22.4 CC, cuya vulneración se denuncia ahora en casación».*

En el mismo sentido, la STS, Sala 3ª, Sección Sexta, de 5 de diciembre de 2011 (recurso 2652/2010), razona: *«Por lo demás, frente a las alegaciones del recurrente sobre la cancelación de dichos antecedentes, es jurisprudencia constante de esta Sala que la inexistencia o cancelación de antecedentes penales no da una respuesta automática a la pregunta sobre el cumplimiento del requisito de la buena conducta cívica, exigido por el art. 22.4 CC para la concesión de la nacionalidad española por residencia. Es perfectamente posible, dependiendo de las circunstancias del caso, que una persona sin antecedentes penales, o con antecedentes cancelados, deba considerarse carente de buena conducta cívica, y viceversa, que haya de tenerse por satisfecho este requisito en una persona con antecedentes penales. Todo depende de la gravedad de los hechos delictivos por los que se haya sido condenado y del comportamiento posterior del interesado, por no mencionar el dato de que buena conducta cívica es algo más que no haber delinquido».*

SEXTO. En cuanto a los antecedentes policiales, como ha declarado también el Tribunal Supremo (STS, 3º, Sección 6ª de 16 de junio de 2009 -rec. 2915/2005), no son un elemento necesariamente decisivo a la hora de valorar la buena conducta cívica del solicitante, aunque sí relevante en función de los hechos que reflejen: *«la información proporcionada por la policía, al igual que cualquier otra información que pueda arrojar luz sobre el grado de civismo de quien aspira a adquirir la nacionalidad española, puede y debe ser examinada por la Administración, que habrá de valorarla junto con los demás datos de que disponga. Ello significa que los antecedentes policiales no son un elemento necesariamente decisivo a la hora de determinar si se cumple o no el requisito de la buena conducta cívica, sino que su peso dependerá de los hechos que reflejen". En especial en cuanto "imagen generalmente aceptada de lo que es un buen ciudadano"».*

FIRMA (1): Berta Santillan Pedrosa (12/11/2024 12:02)
FIRMA (2): Ramon Carlos Castillo Badal (12/11/2024 12:16)
FIRMA (3): Maria Jesus Vegas Torres (12/11/2024 13:20)
FIRMA (4): Francisco De La Peña Elias (12/11/2024 14:13)
FIRMA (5): Miguel Santos Gandarillas Martos (14/11/2024 13:33)
FIRMA (6): M. Luisa Freire Dieguez (18/11/2024 09:08)

En este caso, en cuanto al requisito de la buena conducta cívica, consta en el expediente administrativo "Informe para Expediente de Nacionalización", en el que se indica que el ahora recurrente había sido detenido el 14 de junio de 2018 en Madrid por un delito contra el patrimonio, Diligencias 23570.

Y, en relación con este antecedente policial, el recurrente ha aportado junto con su escrito de demanda copia de la Sentencia absolutoria dictada en fecha 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Madrid (PA nº 325/2019).

Como ya hemos indicado en otras ocasiones, el hecho de que no se tengan antecedentes penales por haber sido absuelto en un procedimiento penal, no es suficiente para dar por acreditado ese requisito de la buena conducta cívica. Y ello porque la buena conducta cívica constituye un requisito adicional sobre la mera observancia de una conducta de no transgresión de las normas penales o administrativas sancionadoras, impuesto por el ordenamiento jurídico en razón del carácter excepcional que supone el reconocimiento de la nacionalidad española por residencia y, por tanto, envuelve aspectos que trascienden los de orden penal y ha de ser valorada atendiendo a la conducta del solicitante durante un largo periodo de tiempo de permanencia en España, que no puede corresponderse sin más con la ausencia de antecedentes penales o policiales.

En definitiva, el civismo no consiste solo en no delinquir, sino en respetar unas pautas mínimas de respeto y solidaridad con respecto al resto de la sociedad (STS de 18 de junio de 2009, recurso 2915/05). De aquí que la Administración deba tener en cuenta todas las circunstancias que concurran en cada caso, haciendo una razonable valoración de conjunto de las mismas.

SÉPTIMO. Siguiendo la doctrina expuesta, en el presente caso consideramos acertada la oposición expresada por el Abogado del Estado, a pesar de la sentencia absolutoria aportada por el recurrente con el escrito de demanda. El que no fuera condenado por los hechos que dieron lugar a su detención y por los que se vio inmerso en un procedimiento penal, no significa automáticamente que el interesado cumpla con los requisitos de una buena conducta cívica. Este requisito, como hemos visto no está solo vinculado a la inexistencia de antecedentes penales o a que las iniciales detenciones culminaron en un procedimiento penal que finalizó con una sentencia absolutoria; todo ello no resulta irrelevante. Al contrario, al margen del resultado del procedimiento penal, no podemos desconocer para valorar su conducta cívica, las conductas que requirieron la intervención de agentes de la Policía por un posible delito contra el patrimonio- delito de receptación-, como inicialmente fue imputado el demandante.

Es cierto que fue absuelto, pero ha sido por la ausencia o falta de pruebas incriminatorias suficientes para poder justificar la condena. Una eventual insuficiencia de pruebas en un procedimiento penal poco dice en favor de la buena conducta cívica que ahora nos ocupa. Nada nos indica que las iniciales detenciones hubieran sido injustificadas, arbitrarias o al margen de la legalidad. Tampoco la intervención policial a raíz de comportamientos imputables al recurrente, a pesar de

FIRMA (1): Berta Santillan Pedrosa (12/11/2024 12:02)
FIRMA (2): Ramon Carlos Castillo Badal (12/11/2024 12:16)
FIRMA (3): Maria Jesus Vegas Torres (12/11/2024 13:20)
FIRMA (4): Francisco De La Peña Elias (12/11/2024 14:13)
FIRMA (5): Miguel Santos Gandarillas Martos (14/11/2024 13:33)
FIRMA (6): M. Luisa Freire Dieguez (18/11/2024 09:08)

que no recayera sentencia condenatoria son relevadoras de una buena conducta cívica, al contrario, distan mucho de poder valorarse positivamente para apreciar este inexorable requisito cuando, además, no se han aportado elementos de carácter positivo que pudieran desvirtuar el desvalor social que supuso la detención practicada en su día y todo ello impiden tener por acreditado el requisito de la buena conducta cívica que no equivale, como se ha dicho en muchas ocasiones, a la mera ausencia de antecedentes penales o de antecedentes policiales.

Por tanto, ese único antecedente policial que derivó en una sentencia absolutoria, al no resultar acreditados los hechos imputados, es insuficiente, sin otras circunstancias adicionales, para concluir que el interesado cumple el requisito de la buena conducta cívica. En consecuencia, resulta inviable la concesión de la nacionalidad española al no poderse apreciar la buena conducta cívica exigida por el tan reiterado artículo 22.4 del Código Civil.

OCTAVO. Por ello debemos acordar la desestimación del recurso y con ello, por aplicación del artículo 139.1 de la Ley de esta Jurisdicción, a la condena en costas al actor que, en este caso, no podrán exceder de 1.000 euros.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo nº 1667/2022 que ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido el Procurador D. Silvino González Moreno que actúa en nombre y en representación de **D. MAICOL YERMIN REYES**, contra la resolución dictada en fecha 29 de noviembre de 2022 por la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia que denegó la concesión de la nacionalidad española por residencia presentada en fecha 3 de agosto de 2020. Resolución que confirmamos porque entendemos que es conforme con el ordenamiento jurídico.

Con expresa condena en costas al actor que no podrán exceder de 1.000 euros.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Y así pronunciamos, acordamos y firmamos.

FIRMA (1): Berta Santillan Pedrosa (12/11/2024 12:02)
FIRMA (2): Ramon Carlos Castillo Badal (12/11/2024 12:16)
FIRMA (3): Maria Jesus Vegas Torres (12/11/2024 13:20)
FIRMA (4): Francisco De La Peña Elias (12/11/2024 14:13)
FIRMA (5): Miguel Santos Gandarillas Martos (14/11/2024 13:33)
FIRMA (6): M. Luisa Freire Dieguez (18/11/2024 09:08)

FIRMA (1): Berta Santillan Pedrosa (12/11/2024 12:02)
FIRMA (2): Ramon Carlos Castillo Badal (12/11/2024 12:16)
FIRMA (3): Maria Jesus Vegas Torres (12/11/2024 13:20)
FIRMA (4): Francisco De La Peña Elias (12/11/2024 14:13)
FIRMA (5): Miguel Santos Gandarillas Martos (14/11/2024 13:33)
FIRMA (6): M. Luisa Freire Dieguez (18/11/2024 09:08)